

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales existentes. PROVEA. San Cayetano, 27 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ejecutivo 54673-4089-001- 2022-00008-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, a favor del Banco de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor del artículo 447 del C.G.P, como quiera que ya existe liquidación y aprobación del crédito, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, los cuales serán entregados a nombre del Banco de Bogotá.

El juzgado no accede a realizar el pago con abono a la cuenta, tal como lo solicita el apoderado, en el entendido que el monto consignado hasta el momento, no excede al valor que se requiere para efectuar la transición de esta manera, lo cual se hará por medio de depósito judicial DJ 4.

En firme el presente procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional memorial presentado por la parte demandada. PROVEA. San Cayetano, 21 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintisiete (27) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2022-00034-00

En escrito que antecede la parte demandada dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, solicita se integre el litisconsorcio necesario con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se haga parte y haga las respectivas apreciaciones sobre el bien inmueble objeto a reivindicar, teniendo en cuenta que en el certificado especial de pertenencia la Superintendencia de Notariado y Registro certifica la titularidad en cabeza de la precitada entidad.

Sea lo primero advertir, que para la tramitación del proceso reivindicatorio basta que se allegue el título de propiedad y el certificado de libertad y tradición, lo cual se cumplió por parte del accionante, quien allega la escritura de compraventa correspondiente, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, en la anotación 13, donde se transfiere el dominio a la demandante RUBIELA MONSALVE y al demandado VICTOR MANUEL YARURO BAYONA, éste último, quien a su vez vende su cuota parte a la señora DESIRE SUELTA CORTES, (quien fue vinculada al proceso como litisconsorcio necesario), tal como se observa de la anotación 23.

De lo anterior se desprende, que la demandante aparece como titular del derecho de dominio sobre el predio, y por tanto se encuentra legitimada para incoar la acción. Pues muy a pesar de que el extremo pasivo aduce que se trata de un terreno baldío, no obra en el expediente elemento de convicción certero y eficaz que respalde dicha aseveración; por el contrario, el certificado de libertad y tradición nos enseña un histórico de actos y negocios jurídicos solemnes debidamente inscritos, que sólo pueden realizar los verdaderos titulares del derecho real de dominio.

Siendo, así las cosas, considera el despacho que en el presente asunto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 61 del C.G.P., para integrar el litisconsorcio necesario con la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo pretende la parte demandada, por lo que no se accederá a ello.

De igual manera, se dispone reprogramar la fecha de la audiencia de instrucción y fallo de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 ibidem, para lo cual se señala la hora de las **10:00 A.M, DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, donde se evacuará interrogatorio a las partes, conciliación, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos y fallo. Las pruebas fueron decretadas en el proveído del 13 de julio del 2023.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º, del artículo 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual, cuyo link se remitirá a los correos que obran en el expediente, para que se conecten.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora solicita se comisione para diligencia de notificación. PROVEA. San Cayetano, 27 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

POSESORIO 2023-00075-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado de la parte demandante solicita se comisione a la Inspección de Policía de este municipio para efectos de que realice la notificación a la parte demandada, en el entendido que ante esa entidad se realizará una audiencia entre las partes vinculadas a este proceso, el día 28 de los corrientes, a las 2:00 p.m., dentro de la querrela policiva por actos de perturbación a la posesión.

Fundamenta la petición el actor en el hecho de que ha intentado la notificación como lo establece el artículo 291 del C.G.P, y no ha sido posible por cuanto las empresas de servicio postal le manifiestan no realizar notificaciones en el municipio de San Cayetano, por factores de orden público en el sector.

Atendiendo las razones expuestas por el demandante, en el sentido de que efectivamente no cuenta con ninguno de los medios para procurar la notificación personal como es debido, aunque conoce la existencia del predio donde puede encontrarse al demandado para efectuar la notificación personal, y dado que, según lo afirmado por el memorialista, la inspección de policía tiene programada diligencia para el día 28 de febrero del presente año, entre las partes vinculadas a este proceso, el juzgado considera procedente lo solicitado, al tenor de lo normado en el artículo 37 y ss del C.G.P. En consecuencia, dispone comisionar a la INSPECCION DE POLICIA DE SAN CAYETANO N. DE S, para que practique la notificación personal del demandado ARGELINO SANCHEZ BECERRA, del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre del 2023, y del auto de medidas cautelares de fecha 18 de enero del 2024. Dese aplicación al artículo 91 Ibidem, en lo referente a la entrega de copias y términos de traslado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y remítase de manera virtual autos relacionados anteriormente, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez